

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL - SALA DE TUTELA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA-.

ACCIONANTE: HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID.

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS GNB y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

C.U.I: 08-001-31-05-007-2024-00066-01.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ.

Barranquilla D.E.I. y P., treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Uno de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, integrada por los Magistrados **CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ**, como ponente, **EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL** y **CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS** como acompañantes, a resolver la impugnación presentada contra el fallo de 1 de abril de 2024, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla¹, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Héctor Julio Vidal Cadavid, contra Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia y otros.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión se aprobó mediante acta No.170, la siguiente **SENTENCIA:**

1. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE LA TUTELA:

Pretende el accionante: (1) le sea tutelado el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene: (2) a la Aseguradora Solidaria remitir la copia de la póliza de seguro de vida deudores No. 994000000003; (3) a la Aseguradora Solidaria el envío de la certificación donde lo excluyan del amparo ITP; (4) al

¹ Juez Doctora Alicia Elvira García Osorio

Banco Sudameris GNB informe quien fue el asesor que se comunicó con el accionante y remita las respectivas evidencias jurídicas; (5) a la Superintendencia Financiera de Colombia tomar acciones ante la negligencia de las accionadas en dar respuesta de fondo a la petición; (6) a la Superintendencia Financiera de Colombia tomar acciones ante la aseveraciones dadas por el Banco Sudameris GNB, sin acervo probatorio.

1.2. HECHOS:

Los supuestos fácticos alegados por el accionante se sintetizan de la siguiente manera: (i) indica que solicitó la remisión de la póliza seguro de vida deudores No. 994000000003 ante la Aseguradora Solidaria el día 21 de febrero de 2024, y ante el Banco GNB el 22 de febrero de 2024, además, a este último solicitó le fuera enviado certificación escrita de la exclusión; (ii) que el Banco GNB dio respuesta a la petición, sin embargo, esta no ha sido clara, precisa ni de fondo, pues no ha remitido el acervo probatorio requerido; (ii) que dentro de la respuesta emitida por el Banco accionado se indicó que la información había sido dada por un asesor comercial, lo que no resulta ser cierto.

1.3. TRÁMITE PROCESAL:

La acción de tutela fue admitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla mediante auto del 14 de marzo de 2024², ordenándose el traslado a las accionadas, para que dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la notificación, rindieran informe de los hechos de la acción de tutela.

1.4. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA³

El accionado dio respuesta a la acción informando que revisado las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, así como la herramienta tecnológica Smartsupervision, no se encontró queja o reclamo alguno formulado por parte del accionante relacionado con los hechos de la tutela, por lo anterior, y en el entendido que no había pretensión alguna dirigida contra la entidad, solicitó se sirviera desvincularla.

1.5. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA⁴

² 03AutoAdmite

³ 05ContestacionTutelaSuperfinacera

⁴ 06ContestacionAseguradoraSolidaria

Informó que el accionante elevó derecho de petición el día 21 de febrero de 2024, referente a la remisión de copia de póliza de vida grupo deudores No. 994000000003, la cual se le dio oportuna respuesta, configurándose de esta manera un hecho superado. Aclara que nunca se elevó petición solicitando certificación de exclusión.

1.6. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.⁵

La accionada da respuesta a la acción, informando que el derecho de petición radicado por el accionante en el mes de febrero de 2024, fue resuelto mediante comunicado del día 7 de marzo de 2024, enviado al correo electrónico hectorjuliovidal@yahoo.com. No obstante, señalan que a la fecha habían procedido a dar alcance a la respuesta, existiendo de esta manera carencia actual de objeto por hecho superado.

1.7. REPLICA

El accionante informa que el 20 de marzo de 2024, se recibió respuesta por parte de la entidad accionada BANCO GNB SUDAMERIS S.A, sin embargo, la misma no es de fondo pues no señala quien "fue el asesor que se comunicó con el accionante y las respectivas evidencias jurídicas"

1.8. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶:

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Soledad, en sentencia del 1 de abril de 2024, resolvió:

Primero: Declarar probado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición instado en la presente tutela por Héctor Julio Vidal Cadavid actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la Compañía De Seguros Aseguradora Solidaria De Colombia y del Banco Sudameris GNB, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Desvincular de la presente acción e tutela a la Superintendencia Financiera De Colombia por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

⁵ 07ContestaciónTutelaGnb

⁶ 09SentenciaDeclaraHechoSuperadoEnPetición

Tercero. Si este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.”

Como fundamento de su decisión, la *a quo* indicó que de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente se evidenciaba que las accionadas Aseguradora Solidaria y Banco GNB Sudameris, habían dado una respuesta clara, concreta y oportuna a las peticiones, señalando que no podía pretenderse que, *“luego de entregada la copia de la póliza solicitada y, expuesto por el banco hoy accionado una postura ante la certificación solicitada, esta entidad tenga una obligación diferente desde lo que en derecho de petición concierne”*, configurándose de esta manera carencia actual de objeto por hecho superado. En relación a la Superintendencia Financiera, señaló que al declararse hecho superado, no existe una acción *“positiva”* que pueda ejercer el ente de control si no se vislumbra un acto lesivo, por lo que debía desvincularse.

1.9. IMPUGNACIÓN⁷:

Inconforme con la anterior decisión, el accionante indica que el accionado BANCO GNB SUDAMERIS S.A, no dio una respuesta a lo solicitado en el escrito de la acción constitucional referente a *“el envío del acervo probatorio escrito de modo tiempo y lugar de lo que afirmo en el punto No. 4 adjunto 3, indicando quien fue el asesor que se comunicó con el accionante y las respectivas evidencias jurídicas.”*, razón por la cual aduce no existió hecho superado. En cuanto a la desvinculación de la Superintendencia Financiera, señala que no se encuentra de acuerdo, pues es la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las entidades accionadas, debiendo hacer uso de las facultades legales, al no haberse dado la respuesta a la petición de forma clara.

1.10. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA⁸:

La acción de tutela fue repartida y asignada a esta Sala, la que, mediante auto de 12 de abril de 2024, admitió la impugnación y dispuso notificar a las partes accionadas por el medio más expedito.

⁷08Impugnacion

⁸ 03AutoAdmiteImpugnacionTutelaT-2024-066-01

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 333 de 2021⁹ esta Sala es competente a prevención de conocer y decidir sobre el derecho invocado, por cuanto los hechos que motivan la acción tienen ocurrencia dentro del ámbito donde esta Corporación ejerce su jurisdicción y es un fallo de primera instancia de una tutela cuyo conocimiento está asignado a los Jueces del Circuito.

2.2. LA TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un derecho público subjetivo para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión.

Como otra característica propia de la tutela, se encuentra la de ser exceptiva, esto es, que sólo puede acudir a ella o sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De ahí su naturaleza restrictiva o subsidiaria o residual.

En el caso bajo examen, encuentra esta Sala de decisión que la juez de primera instancia declaró carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto de las pruebas aportadas por las accionadas, se evidenciaba que habían dado trámite a todas las solicitudes realizadas por el actor, decisión con la cual no se encuentra conforme el accionante, en razón a que *"el fallador de primera instancia obvio analizar el punto No.4 de mis pretensiones"*. Es decir, el desacuerdo del accionante radica en que no se atendió lo solicitado en el punto 4 del escrito tutelar.

⁹ "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"

De la acción constitucional se evidencia que el señor Héctor Julio Vidal Cadavid, invoca el amparo de su derecho fundamental de petición, porque "a ambos accionados se les ha solicitado, él envió de la Copia de la póliza de Vida Grupo Deudores No. 994000000003, crédito libranza GNB. No 106861816, así como también la certificación de la exclusión de no asegurado por ITP", pretendiendo, entre otros: "4. Que se ordene al Banco Sudameris GNB, él envió del acervo probatorio escrito de modo tiempo y lugar de lo que afirmo en el punto No 4 adjunto 3, indicando quien fue el asesor que se comunicó con el accionante y las respectivas evidencias jurídicas."

Sin embargo, de la prueba documental aportada al plenario, se constata que el accionante solicitó mediante derecho de petición radicado el día 22 de febrero de 2024 al BANCO GNB SUDAMERIS S.A, lo siguiente:

PRETENSIONES

1. Que se me envíe copia de la caratula de la póliza de Vida Grupo Deudores No. **99400000003**.
2. Que se envíe la copia – certificación – comunicado, donde la aseguradora me informa POR ESCRITO la no la asegurabilidad por ITP.

De acuerdo a la anterior imagen, constata la Sala que el señor Héctor Julio Vidal Cadavid, no solicitó dentro del derecho de petición radicado ante la accionada "él envió del acervo probatorio escrito de modo tiempo y lugar (...) indicando quien fue el asesor que se comunicó con el accionante y las respectivas evidencias jurídicas.", y no obra dentro del plenario prueba alguna que permita evidencia que dicha petición fue radicada ante el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., demostrándose de esta manera, que, en este caso, no hay ninguna actuación u omisión que haya podido causar la supuesta violación del derecho fundamental que el peticionario alega. Por lo tanto, no hay base para emitir órdenes que protejan al señor Héctor Julio Vidal Cadavid, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada, debiéndose entonces declarar improcedente la acción de tutela en relación al punto 4 de las pretensiones, conforme lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 11 de septiembre de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería, al indicar:

"En este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales. Al respecto, en sentencia T-066 de 2002,^[3] esta Corporación manifestó:

“(…) Con todo, ello no significa que los ciudadanos puedan desconocer los procedimientos establecidos por la ley en los diversos ordenamientos jurídicos, que para el caso que nos ocupa es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” (Subrayas fuera del original)

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan y por ende no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis.”

De acuerdo a lo manifestado, la sentencia de tutela se modificará, en el sentido de declarar carencia actual de objeto por hecho superado en relación a las pretensiones 1, 2 y 3 de la acción constitucional, y se declarará la improcedencia respecto de lo petitionado en el punto 4.

Lo anterior, resuelve la segunda inconformidad del impugnante, pues al no haber existido omisión alguna por parte del accionado que vulnere o amenace los derechos fundamentales del señor Héctor Julio Vidal Cadavid, no hay lugar a sanciones por parte de la Superintendencia Financiera, debiéndose entonces confirmar en este puntual aspecto la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, La Sala Uno de Decisión Laboral – Sala de Decisión de Tutela- del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de fecha 1 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido de:

- a) **DECLARAR** carencia actual de objeto por hecho superado conforme a las pretensiones 1, 2 y 3 de la acción de tutela, y

b) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo consagrada en el numeral 4° de las pretensiones de la acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

2°) Se confirma en todo lo demás la sentencia impugnada.

3°) Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

4°) Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Maria Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Edgar Enrique Benavides Getial
Magistrado
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Cesar Rafael Marcucci Diazgranados
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483240beefac88ee3144f6a038119b3794fb1513ae4db7924b313c35154f68a8**

Documento generado en 30/04/2024 03:24:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>